

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Id. fuera. 16.
Tres id. 33 45.
Seis id. 66 90
Un año. 132 180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefc político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 183 y 31 de Octubre de 1854.)

Preidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. Manuel Arroyo, vecino de Riesco de Tapia, se presentó en 22 de Abril del año último ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Don Francisco Alvarez por haberle este perturbado en la posesion de una pradera y dos árboles que el actor adquirió en 1872 por compra hecha a D. Benito Ordóñez:

Que admitido el interdicto y suscitado sin audiencia del despojado, el Gobernador de la provincia, a instancia de D. Francisco Alvarez, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que los Jueces y Tribunales no pueden admitir demanda contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acredite haber reclamado gubernativamente y sídole negada la reclamacion, requisito que no se ha cumplido en el presente caso, sin embargo de que la finca poseida por D. Francisco Alvarez le fué vendida por el Estado como procedente de la capellanía de San Roque; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, el Real Decreto de 20 de Setiembre de 1851 y el Decreto de 9 de Julio de 1869:

Que el Juzgado, después de suscitado el incidente, proveyó auto sosteniendo su jurisdiccion, fun-

dándose en que los actos que dieron motivo al interdicto no pueden ser considerados como incidentes de la venta hecha por el Estado a D. Francisco Alvarez, puesto que este habia tomado posesion de la finca comprada en 5 de Febrero de 1874; y para corroborar su razonamiento citaba el Juzgado varias decisiones de competencia a consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye a la jurisdiccion contencioso administrativa el conocimiento de las cuestiones relativas a la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores a la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acredite haber hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la cuestion suscitada no puede calificarse como incidente

de la venta hecha por el Estado en 1874 a D. Francisco Alvarez, por que segun resulta de las actuaciones, así el actor como el despojado llevaban mas de un año y un día de poseer sin contradiccion sus respectivos predios cuando se verificaron los actos que dieron motivo al interdicto, y por tanto há lugar a suponer que ámbos contendientes podian respectivamente considerarse en pacífica posesion del terreno disputado:

2.º Que la reclamacion gubernativa que ha de preceder a toda demanda interpuesta contra las fincas enajenadas por el Estado, es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta, por más que pueda constituir un vicio en el procedimiento, apreciable por el Tribunal que entiende en el asunto, no puede servir de fundamento a la Autoridad administrativa para provocar contienda de competencia, segun se ha declarado repetidas veces;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. Antonio Félix García, como Director del

Instituto de segunda enseñanza de Santander, se presentó ante el referido Juzgado en 11 de Febrero de 1870 demanda civil ordinaria contra D. Manuel Vicario Sierra sobre ciertos valores de la Deuda pública que pertenecian a dicho Instituto; y hecho el emplazamiento al demandado, este propuso la excepcion dilatoria de falta de personalidad en el demandante:

Que sustanciado este incidente, el Juez dictó sentencia declarando que D. Manuel Vicario Sierra no estaba obligado a contestar la demanda, reservando el derecho que pudiera tener el Director del expresado Instituto para deducirla de nuevo, y condenando en las costas a la parte de D. Antonio Félix García:

Que interpuesta apelacion de esta sentencia por el Director del Instituto, que habia sido nombrado con posterioridad a la fecha de la presentacion de la demanda, desistió después de la apelacion, y se dió cumplimiento a la sentencia dictada en primera instancia:

Que para hacer efectivas las costas en que habia sido condenada la parte de D. Antonio Félix García se dirigieron exhortos al Juez de Santander, primero para que requiriera de pago al referido García y después al Director del Instituto, y últimamente para que hiciera efectivas dichas responsabilidades por la via de apremio:

Que en vista del requerimiento, el nuevo Director del Instituto Don Agustin Gutierrez se dirigió por medio de una comunicacion al Presidente de la Diputacion provincial para que esta solicitase del Gobernador que entablara competencia requiriendo de inhibicion al Juz-

gado, y en su virtud la Comisión provincial, fundándose en los artículos 79, 49 y 83 de la Ley provincial, el 147 de la municipal y el art. 23 de la Ley de contabilidad provincial, propuso al Gobernador que requiriera de inhibición al Juzgado, como en efecto lo hizo aquella Autoridad, apoyándose en los mismos fundamentos aducidos por la Comisión provincial:

Que el Juez, después de oír á las partes y al Promotor fiscal, dictó auto declarándose competente y comunicándolo al Gobernador; mas como esta Autoridad retardase su contestación, el Juez se la recordó, y en su consecuencia el Gobernador, sin oír á la Comisión provincial, se inhibió del conocimiento del asunto, dejando expedita la acción de la jurisdicción ordinaria:

Que seguidos nuevamente los procedimientos para hacer efectivas las cantidades á que venía obligado el Instituto de segunda enseñanza de Santander, la Comisión provincial volvió á instar al Gobernador para que sostuviera su competencia, fundada en que el desistimiento acordado por dicha Autoridad era nulo; con arreglo al artículo 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y acogida por el Gobernador esta pretensión, acordó reproducir su anterior requerimiento, de lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 78 de la Ley para el gobierno y régimen de las provincias, según el cual son aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en el artículo 136 y otros de la Ley municipal:

Visto el expresado art. 136 de la Ley municipal, en que se dispone que las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio; y que cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Considerando:

1.º Que los Institutos de segunda enseñanza son establecimientos públicos sostenidos con los fondos que para este objeto se consignan en los presupuestos de la provincia, y hay que atenderse respecto de los créditos que á dichos establecimientos se reclamen á lo que disponen los artículos 78

de la Ley provincial y 136 de la municipal antes citadas.

2.º Que las costas á cuyo pago ha sido condenado por sentencia judicial el Instituto de segunda enseñanza de Santander, previa la correspondiente tasación de las mismas, constituyen un crédito líquido que el mencionado establecimiento está obligado á satisfacer.

3.º Que una vez ejecutoriada la sentencia que declaró la obligación, no puede la Autoridad judicial continuar conociendo del asunto para hacer efectivo el pago, y ménos por la vía de apremio, cuando no hay prenda ó hipoteca que aseguren el crédito, porque la Ley ha reservado á la Administración el determinar la forma en que ha de verificarse dicho pago, atemperándose á las disposiciones anteriormente citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de reclamación de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante contra un acuerdo de esa Dirección general, confirmando el del Jefe económico del último de dichos puntos, por el que se declaró que la brea está sujeta al impuesto extraordinario de guerra sobre ventas.

En su vista, y considerando que la brea no está comprendida en las excepciones del art. 3.º de la instrucción de 19 de Noviembre de 1874, ni debe estarlo, atendida su naturaleza, uso ordinario y la analogía que existe en las bases del impuesto de ventas y las respectivas al de consumos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que la brea está sujeta, en su importación y demás actos que abraza el art. 1.º de la expresada instrucción, al impuesto del sello especial de ventas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1875.—Salaverría.

Sr. Director general de Impuestos.

Por el Ministerio de Hacienda se remitió á éste de la Gobernación en 2 de Diciembre último copia de la Real orden siguiente, que con fecha 31 de Mayo anterior había comunicado aquel Ministerio al Director general del Tesoro:

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de tres instancias suscritas por otros tantos Presbíteros en solicitud de que se les permita aplicar el importe de sus créditos contra el Tesoro á la redención del servicio militar de sus sobrinos y otros parientes, y teniendo en cuenta S. M. que el conceder aquellas autorizaciones, podría hacer ilusorio el producto de la redención á metálico; de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar las mencionadas instancias, disponiendo que esta resolución se considere de carácter general para todos los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Marina.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Accediendo S. M. el Rey (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Soler y Santa Susana, y de conformidad con lo informado por la Junta superior consultiva de Marina, ha venido en concederle autorización para establecer un dique flotante en el puerto de Barcelona, sin privilegio alguno, y bajo las siguientes condiciones:

1.º El concesionario situará el dique en el ángulo formado por los muelles de San Beltrán y dique del Oeste, á una distancia igual de ambos de unos 80 metros, debiendo quedar completamente listo para funcionar al año y medio justo de hecha la concesión, en que dará cuenta para que pueda ser reconocido facultativamente por la Marina antes de comenzar á prestar servicio público, con objeto de cerciorarse de la seguridad que debe ofrecer, para precaver cualquier siniestro que pudiera afectar al puerto; siendo en tal caso de cuenta del concesionario dejarlo libre de todo entorpecimiento que por ello resultare al tráfico y movimiento del mismo.

2.º El dique deberá ser trasla-

dado por cuenta del concesionario á otro punto del puerto distinto del designado en la concesión, siempre que el movimiento del mismo á otras circunstancias lo hicieran necesario á juicio del Capitan del puerto, y asimismo deberá vararlo, caso de ofrecer peligro de irse á pique, con objeto de evitar de este modo formase un bajo en el puerto.

Y 3.º La falta de cumplimiento de las anteriores condiciones producirá la caducidad de la concesión. Respecto al reglamento por que haya de regirse el dique, deberá presentarse formulado á la Autoridad respectiva de Marina cuando esté próximo á su terminación, para que, examinado é informado por ella, pase á este Ministerio para su aprobación en la parte que corresponda.

De real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1875.—Santiago Durán y Lira. Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 95.

En cumplimiento del art. 141 de la ley electoral vigente, la junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, ha de reunirse el día primero de Febrero próximo en el salón de sesiones de aquella Corporación. En su virtud, y cumpliendo lo que dispone el art. 38 de la ley provincial que rige, queda convocada, con el expresado objeto y para el citado día, á las diez de la mañana, la Diputación de esta provincia.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento.

Córdoba 24 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio García Maurino.

Tribunal Supremo.

En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1875, en el recurso de casación por infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por Joaquín Benavente Baquero contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida en el Juzgado de Alcañiz por paricidio frustrado:

Resultando que Joaquín Benavente, que daba mal trato á su muger Dolores Velez, y que había querido arrojarla por un balcón, llegó en la mañana del 4 de Mayo de 1874 al río de la expresa-

da en la villa de Acañiz, donde aque-
lla se encontraba lavando ropa, y
después de golpearla repetidas ve-
ces la tiró al río por tres consecuti-
vas, y hallándose en dos de ellas
casi desmayada á consecuencia de
los golpes que recibió, habría pere-
cido de seguro arrastrada por la
corriente si no la hubieran auxilia-
do, sacándola del agua y trasladan-
dola á paraje seguro, donde fué re-
conocida por Facultativos, que
descubrieron las lesiones que habia
recibido, y de las cuales no sanó
hasta los 11 días:

Resultando que la Sala calificó
estos hechos de parricidio frustra-
do, sin circunstancias apreciables,
y condenó á Benavente á 16 años de
cadena temporal; accesorias y cos-
tas:

Resultando: que contra esa sen-
tencia se ha interpuesto á nombre
del mismo recurso de casacion por
infraccion de ley, en el que, sin
hacer designacion del artículo en
que se fundaba ni de ley alguna
infringida, se trata de demostrar
que debió ser calificado el hecho de
de lesiones, en virtud á que no
consta que Benavente tirase á su
mujer al río:

Resultando que el Ministerio
fiscal se opone á la admision, por
la falta de cita de la ley que auto-
riza el recurso y las disposiciones
penales infringidas:

Visto, siendo Ponente el Magis-
trado D. Emilio Bravo:

Considerando que este recurso
debíó interponerse citando clara y
concisamente los fundamentos y el
artículo de la Ley de Enjuiciamien-
to criminal que lo autorizara, así
como las leyes infringidas:

Considerando que por el recur-
rente no se ha llenado ninguno de
estos requisitos, por lo cual no pro-
cede su admision;

Fallamos que debemos declarar
y declaramos no haber lugar al
recurso de casacion interpuesto por
Joaquin Benavente Baquero con-
tra la sentencia de la Sala de lo cri-
minal de la Audiencia de Zarago-
za, y le condenamos en las costas
y al pago cuando mejore de fortuna
de 125 pesetas por razon del depó-
sito que debió constituir si no se
hubiera declarado pobre; y remi-
tase á la expresada Audiencia la
correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia,
que se publicará en la «Gaceta de
Madrid» y en la «Coleccion legis-
lativa», pasándose las copias ne-
cesarias, lo pronunciamos, man-
damos y firmamos.—Manuel Maria
de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—
Antonio Valdés.—Diego Fernandez
Cano.—Eugenio de Angulo.—Emi-
lio Bravo.—Julian Gomez In-
guanzo.

Publicacion.—Leida y publica-

da fué la anterior sentencia por el
Excmo. Sr. D. Emilio Bravo, Ma-
gistrado del Tribunal Supremo,
estando celebrando audiencia pú-
blica en su Sala segunda el día
de hoy, de que certifico como Se-
cretario de la misma.

Madrid 27 de Diciembre de
1875.—Licenciado Bartolomé Ro-
driguez de Rivera.

En la villa y Corte de Madrid,
á 27 de Diciembre de 1875, en el
recurso de casacion por infraccion
de ley y que ante Nos pende, in-
terpuesto por Inocenta Losada y
Juan contra la sentencia que dictó
la Sala de lo criminal de la Audien-
cia de esta capital en causa segui-
da en el Juzgado de Madrilejos por
infanticidio:

Resultando que habiendo nota-
do algunos vecinos de Madrilejos
en la tarde del 16 de Noviembre de
1874 que un perro extraia un bul-
to que estaba enterrado, lo inspec-
cionaron, y vieron que era el cadá-
ver de una niña recién nacida, re-
conocido el cual, se hizo constar
por declaracion facultativa que ha-
bia nacido viva, y que habia muer-
to por asfixia, á consecuencia
de haberle comprimido la tra-
quearteria:

Resultando que examinada Ino-
centa Losada, en quien recaian
sospechas, después de negar pri-
mero el hecho, y de confesarlo des-
pués, pero explicándolo de un mo-
do inverosímil, ó imposible segun
deposicion facultativa, expresó al
fin que habiendo sentido dolores de
parto en la noche del 15 de Noviem-
bre se fué á la cuadra de su casa
donde dió á luz una niña, á conse-
cuencia de lo cual quedó accidenta-
da; y al volver en si vió bullir la
criatura en el suelo, creyendo oírla
llorar, y para evitar ser descubier-
ta la recogió en la falda y aprétola
en su seno, sin poder explicar la
manera como la cogió; notó que al
poco tiempo dejó de moverse, y
convenciéndose después de que
era cadáver, salió con trabajo y fa-
tiga, y con una hachuela hizo un
hoyo y la enterró en el sitio donde
fué encontrada:

Resultando que por reconoci-
miento facultativo se hizo constar
el próximo alumbramiento de Ino-
centa Losada:

Resultando que la Sala califi-
có el hecho de infanticidio, com-
prendido en el artículo 424 del
Código penal, de que era autora
Inocenta Losada, madre de la víc-
tima, sin circunstancias aprecia-
bles, y la condenó á tres años y
seis meses de prision correccional:

Resultando que contra esta sen-
tencia se ha interpuesto á nombre

de la procesa la recurso de casacion
por infraccion de ley, que se fundó
en la provisional sobre estableci-
miento del recurso de casacion en
los juicios criminales, y sin desig-
nar concretamente disposicion al-
guna legal infringida, sostiene que
no ha existido delito, porque faltó
en la madre la intencion de matar,
segun su propia declaracion, y
que no hay prueba suficiente de que
naciese viva la niña, ni ménos de
que su madre contribuyese á su
muerte como autora:

Resultando que el Ministerio
fiscal se ha opuesto á la admision
del recurso, porque se apoya en
una ley que no está vigente, por-
que no se citan las disposiciones le-
gales infringidas y porque se dis-
cute la prueba sobre la existencia
del delito y de su autor:

Visto, siendo Ponente el Magis-
trado D. Emilio Bravo:

Considerando que segun el ar-
tículo 820 de la Ley de Enjuicia-
miento criminal, al entablarse el
recurso de casacion por infraccion
de ley deben citarse los artículos de
la misma en que se funda y los
que se consideren infringidos, lo
cual no se ha hecho por la recur-
rente, que cita solo una ley que no
está vigente:

Considerando que tanto por es-
ta razon como por discutirse los he-
chos declarados probados, es inad-
misible el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar
y declaramos no haber lugar á la
admision del recurso de casacion in-
terpuesto por Inocenta Losada con-
tra la sentencia de la Sala de lo
criminal de la Audiencia de esta
Corte, y la condenamos en las cos-
tas, y á que satisfaga cuando ven-
ga á mejor fortuna 125 pesetas por
razon de depósito; y remitase á
la expresada Sala la correspon-
diente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia,
que se publicará en la «Gaceta de
Madrid» y en la «Coleccion legis-
lativa», pasándose las copias ne-
cesarias, lo pronunciamos, man-
damos y firmamos.—Manuel Maria
de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—
Antonio Valdés.—Diego Fernandez
Cano.—Eugenio de Angulo.—Emi-
lio Bravo.—Julian Gomez In-
guanzo.

Publicacion.—Leida y publica-
da fué la anterior sentencia por el
Excmo. Sr. D. Emilio Bravo, Ma-
gistrado del Tribunal Supremo,
estándose celebrando audiencia pú-
blica en su Sala segunda el día de
hoy, de que certifico como Secre-
tario de la misma.

Madrid 27 de Diciembre de
1875.—Licenciado Bartolomé Ro-
driguez de Rivera.

En la villa y Corte de Madrid,
á 24 de Diciembre de 1875, en el
recurso de casacion por infraccion
de Ley que ante Nos pende, inter-
puesto por Francisco Arias Grana-
dos contra la sentencia pronun-
ciada por la Sala de lo criminal de
la Audiencia de Sevilla en causa
seguida al mismo en el Juz-
gado de primera instancia de Rute
sobre homicidio por imprudencia
temeraria:

Resultando que en la tarde del
22 de Julio de 1873 se hallaba el
citado Francisco Arias trabajando
en su tienda de armería ó cerrajería
en el pueblo de Palenciana, encon-
trándose presente entre otros Luis
Prieto, y llegando don José Orella-
na á preguntarle por cierta cerraja
se la enseñó ya compuesta, como
tambien un cañon de retaco, por si
queria que lo pusiera en la caja de
otro que le habia dado tambien para
componer, por ser mejor; y con ob-
jeto de demostrarle Arias que el
viejo no servia por estar roto por
la boca, le colocó sobre el yunque y
le dió un martillazo, á cuyo golpe
salió el tiro, que dió á Luis Prieto,
el cual se levantó precipitadamente,
se dirigió á la calle, y á los tres ó
cuatro pasos cayó al suelo, quedan-
do muerto en el acto:

Resultando que instruida causa,
tanto los testigos presenciales como
el procesado estuvieron conformes
en los hechos principales, acredi-
tándose que aquel antes de dar el
golpe al cañon del retaco introdujo
la baqueta, apareciendo vacío y sin
mixto ó piston, como tambien que
dicha baqueta era mas corta que el
cañon:

Resultando que la Sala de lo
criminal de la Audiencia de Sevi-
lla, por sentencia de 5 de Octubre
de 1875, estimó los hechos como
constitutivos de homicidio cometido
por imprudencia temeraria, y en su
consecuencia condenó á su autor
Francisco Arias Granados en 16
meses de prision correccional, acce-
sorias, indemnizacion de 1500 pe-
setas al padre del finado y costas:

Resultando que á nombre del
procesado se ha interpuesto contra
la anterior sentencia recurso de ca-
sacion por infraccion de ley, apo-
yado en los casos 1.º y 5.º del artí-
lo 798 de la Ley de Enjuiciamiento
criminal, y citando como infringi-
dos los artículos 1.º, 8.º, caso 8.º,
y 381 del Código penal, en razon
á que dados los hechos admitidos
como probados, no era aplicable á
los mismos la calificacion de impru-
dencia temeraria, porque el ac-
to que practicó el recurrente
para probar al dueño del retaco que
no podia usar el cañon que tenia
sin exponerse á que reventara, fué
perfectamente licito, constando
además que empleó la debida dili-

gencia, porque creyendo que no tenía pistón, hizo lo que usualmente se acostumbra para asegurarse de si tenía o no carga, introduciendo al efecto la baqueta en el cañón; mas como no sobresaliera, por ser corta, creyó que estaba descargado y este fué el motivo involuntario de la desgracia; cuyo recurso fué admitido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Emilio Bravo:

Considerando que los hechos declarados probados han sido con razon calificados por la Sala sentenciadora de delito de homicidio cometido por imprudencia temeraria, porque al colocar Francisco Arias Granados sobre el yunque el cañón de retazo que don José Orellana le habia llevado y darle el martillazo que hizo salir el tiro produciendo la muerte de Luis Prieto, no obró con la debida diligencia ni tomó las precauciones necesarias para evitar el mal que produjo:

Considerando que no ha infringido por tanto la Sala sentenciadora los artículos 1.º y 8.º, caso 8.º, y 581 del Código penal, ni procede por consiguiente el recurso apoyado en los casos 1.º y 5.º del artículo 798 de la Ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Arias Granados contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, y le condenamos en las costas y al pago si viniere á mejor fortuna de la cantidad de 125 pesetas por razon de depósito que debió constituir; y comuníquese á la referida Sala, á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Emilio Bravo.—Julian Gomez Inganzo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Diciembre de 1875.—Licenciado Carlos Bonet.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Salamanca las cátedras de Lengua

griega, dotadas con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncian al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta».

Solo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Sección. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 13 de Enero de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD DE LA PLAZA DE TOROS DE CORDOBA.

Se admiten proposiciones hasta el dia 30 del actual, para su arrendamiento por un año ó por los tres dias de Feria de la Salud, 4, 5 y 6 de Junio próximo, en casa de su Secretario Don Feliciano Gimenez, Tendillas núm. 2.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron

por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

RETRATOS. de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Interesantisimo.

Acaba de ver la luz pública un librito con el título de NUEVOS TESOROS, en el que su autor D. B. Somoza de la Peña, describe científicamente el nuevo y rico distrito minero de la baja Extremadura, vierte saludable doctrina de interés para todos los españoles y establece REGLAS de la mayor utilidad para guía de los mineros noveles.

Se vende al precio de seis reales en toda la Península, y se rebaja un real en unidad al que haga pedidos de veinte ejemplares. Dirigirse á su autor en Castuera, remitiendo el importe en sellos de franqueo ó giro.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilár, en el termino y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.ª Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3-3

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructora, minera y fabril, bajo la razon social

LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todo cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del pais.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-5

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados con arativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Imprenta, librería y litografía del «DIARIO DE CORDOBA».